

## RESOLUCIÓN No. 02082

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

#### EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y la Resolución 1037 de 2016, el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1753 de 1994, Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1999 de 08/09/2000 (folios 240 - 242) el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, otorgó licencia ambiental a la firma Shell Colombia S.A. para la construcción de la Estación de Servicio Petrobras Avenida Ciudad de Cali, la cual, en su parte resolutive estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar Licencia Ambiental a la empresa SHELL COLOMBIA S.A. cuya dirección de notificación judicial es en la Carrera 7 73 – 47 de esta ciudad, a través de su representante legal, para la construcción de la “Estación de Servicio Petrobras Avenida Ciudad de Cali” en la Transversal 85 65 – 43 de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

**Parágrafo Primero.** - La licencia ambiental que se otorga mediante la presente resolución, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferentes a las descritas en los documentos aportados dentro del presente trámite.

**Parágrafo Segundo.** – El término de la Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente providencia, será el mismo de duración de la ejecución del proyecto en mención.”

### **RESOLUCIÓN No. 02082**

Que mediante la Resolución No. 8276 de 19 de noviembre de 2009 (folio 570 - 578), la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1999 de 08/09/2000, estableciendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la CESIÓN de la Licencia Ambiental otorgada por esta entidad mediante la Resolución 1999 de 08/09/2000, para la construcción de la “ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI”, localizada en la Avenida Ciudad de Cali Transversal 85 No. 65-43, Localidad de Engativá de esta ciudad, de la empresa SHELL COLOMBIA S.A. y/o SHELL COMBUSTIBLES S.A. a la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT. 900.047.822-5 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiaria de la Licencia Ambiental, permiso o autorización, otorgada mediante la Resolución No. 1999 de 09/09/2000, a la compañía **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT. 900.047.822-5**, quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la empresa **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, será responsable ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de las obligaciones contenidas en la Resolución 1999 de 08/09/2000, así como de las demás obligaciones que se impongan a partir de la firmeza de la presente resolución.”

Una vez verificado el expediente SDA-07-2000-1341, se evidenció que la actividad sujeta a licenciamiento ambiental, consistente en la **construcción** de la “Estación de Servicio Petrobras Avenida Ciudad de Cali” ubicada en la Transversal 85 No. 65 – 43, fue finalizada, evidencia de lo anterior se encuentra en el Informe Avance y Cumplimiento – Plan de Manejo Ambiental Estación de Servicio Ciudad de Cali (folios 303 – 312), Concepto Técnico No. 6896 de 2004 (folios 329 - 338) y Concepto Técnico No. 1548 de 2009 (folios 469 - 489), en los cuales se evidencia que la mencionada estación de servicio está generando actividades, en virtud de lo cual es posible concluir que la etapa correspondiente a su construcción ha terminado.

De otro lado, cabe mencionar que la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles a partir del Decreto 1728 de 2002, no está sometida al trámite de licenciamiento ambiental. No obstante, esa actividad es controlada ambientalmente por otros instrumentos de manejo y control ambiental.

En este entendido es preciso entrar a analizar la vigencia del citado acto administrativo, teniendo en cuenta que amparaba actividades que ya se surtieron y se dio cumplimiento con el contenido obligacional del mismo.

## RESOLUCIÓN No. 02082

### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa, en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad. Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, el cual en su artículo 91 previo las causales de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, estableciendo lo siguiente:

***“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

### RESOLUCIÓN No. 02082

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

### III. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta el anterior acápite, y en lo relacionado con la Resolución No. 1999 de 08/09/2000, por la cual se otorgó licencia ambiental a la firma Shell Colombia S.A. para la construcción de la Estación de Servicio Petrobras Avenida Ciudad de Cali, es necesario entrar a determinar aspectos relacionados con la eficacia de ese acto administrativo, toda vez que el objeto para el cual se expidió estaba directamente relacionado con la actividad sujeta a la construcción de la Estación de Servicio Petrobras Avenida Ciudad de Cali, tal como fue estipulado en artículo primero, párrafos primero y segundo de la Resolución No. 1999 de 08/09/2000.

Una vez verificado el expediente SDA-07-2000-1341, se determinó que la actividad sujeta a licenciamiento, consistente en la construcción de la Estación de Servicio Petrobras Avenida Ciudad de Cali fue finalizada, evidencia de lo anterior se encuentra en los siguientes documentos que hacen parte del expediente:

1. **Informe Avance y Cumplimiento – Plan de Manejo Ambiental Estación de Servicio Ciudad de Cali (folios 303 – 312):** en dicho informe se evidencia las actuaciones relacionadas con el proceso de construcción de la obra en mención, resaltando la forma de disposición de residuos de construcción y efectividad del plan de manejo ambiental.
2. **Concepto Técnico No. 6896 de 2004 (folios 329 - 338):** a través de dicho concepto técnico se plasmó el estado ambiental de la operación de la Estación, en donde se evidencia que la estación de servicio ha finalizado la etapa correspondiente a su construcción, iniciando la correspondiente fase operativa.
3. **Concepto Técnico No. 1548 de 2009 (folios 469 - 489):** a través de dicho concepto técnico se plasmó el estado ambiental de la operación de la estación, en donde se evidencia que la estación de servicio continua en una etapa operativa, razón por la cual se le solicita tramitar otro tipo de permisos ambientales, con el fin de ejecutar las actividades que se desprenden de la estación de servicios, bajo el amparo de todos los parámetros legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario establecer que los fundamentos de hecho, bajo los cuales se produjo el correspondiente acto administrativo han desaparecido, ya que la construcción de la Estación de Servicio Petrobras Avenida Ciudad de Cali, fue finalizada, por lo cual el acto administrativo No. 1999 de 08/09/2000 perdió su fuerza

## RESOLUCIÓN No. 02082

ejecutoria, en virtud de lo establecido en la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre lo anterior, es necesario establecer que se entiende por eficacia la consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió, la eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; en este orden de ideas, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo.

Que la Resolución No. 1999 de 08/09/2000, por la cual se otorgó licencia ambiental a la firma Shell Colombia S.A. para la construcción de la Estación de Servicio Petrobras Avenida Ciudad de Cali, sujetaba a su titular a una serie de obligaciones relativas al proceso de construcción de la mencionada estación; que en virtud de la terminación de la fase correspondiente a la construcción de la operación, los efectos jurídicos de la respectiva licencia ambiental no se seguirán generando, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, al desaparecer sus fundamentos de hecho.

Que frente a este tema la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, estableció que *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo"*, por lo que esta Autoridad procederá en la parte resolutive del presente acto a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1999 de 08/09/2000.

Finalmente, es necesario establecer que independientemente de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo No. 1999 de 08 de septiembre de 2000, consistente en la licencia ambiental otorgada a **SHELL COLOMBIA S.A** y cedida a **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, para la construcción de la "ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI" no exime a quien desarrolla las actividades de operación de la "ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA CIUDAD DE CALI" de cumplir con todas las normas que regulan su actividad, por lo cual estará obligado a obtener todos los permisos, registros y demás condiciones a las que se deba sujetar, so pena de incurrir en las consecuencias previstas en la Ley 1333 de 2009.

### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 se establece:



## RESOLUCIÓN No. 02082

*“(…) Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en virtud del artículo 8°, literal i) del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: *“i. Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia”*.

Que la Resolución 1037 de 2016, en el párrafo segundo del artículo primero, en lo referente a la delegación de funciones al Director de Control Ambiental estableció que: *“se exceptúan de esta delegación la expedición de las licencias ambientales, sus modificaciones, cesiones, y todos aquellos inherentes a la naturaleza de la Licencia Ambiental, los Planes de Manejo Ambiental, los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, y los demás instrumentos de control y manejo ambiental que coadyuven al fortalecimiento de la autoridad ambiental en el Distrito Capital no descritos en la presente delegación, actuaciones que quedaran reservadas exclusivamente a la competencia del Secretario Distrital de Ambiente, sin perjuicio de la delegación de que trata el presente acto administrativo.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Distrital de Ambiente

**RESUELVE**

### **RESOLUCIÓN No. 02082**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1999 de 08 de septiembre de 2000, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental a la empresa **SHELL COLOMBIA S.A.** con **860002190-0** cedida a **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT. 900.047.822-5**, para la construcción de la “Estación de Servicio Petrobras Avenida Ciudad de Cali” ubicada en la Transversal 85 No. 65 – 43 de esta ciudad, así como de la Resolución No. 8276 de 19 de noviembre de 2009, por medio de la cual se autorizó su cesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. NIT. 900.047.822-5** en la **CARRERA 7 NO. 71 – 21 TORRE A, PISO 2, OFICINA 201 B**, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-07-2000-1341**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02082

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171241 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/07/2017
<b>Revisó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2017